

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00011

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 06 de diciembre de 2023, visto a Pdf 22 del presente paginario, toda vez que, la demandante dentro del término perentorio de treinta (30) días previsto en el numeral 1º, artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, no adelantó las actuaciones encaminadas a vincular al proceso a la ejecutada María Antonia Duque, tal como se dispuso en la mencionada providencia.

Es del caso advertir que al revisar las comunicaciones aportadas al plenario mediante misivas electrónicas del 30 y 31 de enero de 2024, vistas numerales 23 a 25 y 26 a 28 del cuaderno principal, se observa que la actora se limitó a remitir nuevamente las notificaciones remitidas a la llamada a juicio los días 11 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica luisrico@gmail.com (Pdf. 24 y 27, Cd. 01) y 18 de octubre de 2023 a la dirección CRA 15 No 83 – 26 de Bogotá (Pdf. 25 y 28, Cd. 01), las cuales ya habían sido objeto de pronunciamiento por esta judicatura en auto de 06 de diciembre de 2023 (Pdf. 17 a 18, 19 a 20 y 22, Cd. 01), que precisamente dieron origen al requerimiento previsto en el canon 317 *ibidem*.

Por lo anterior, ante la desatención presentada por la actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO -. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO -. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48155bf653834b64089eca4b364d7910f9f2c48828d68d484788990f11925bbc**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo Acumulado No. 2021-00363
DEMANDANTE : DIANA MILENA ROJAS CHAVEZ
DEMANDADO : JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA

Teniendo en cuenta que **JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Despacho el 11 de abril de 2023, **DIANA MILENA ROJAS CHAVEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON FERNEY HERNANDEZ ACOSTA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Sentencia proferida por esta judicatura el 23 de marzo de 2023 y, la liquidación de costas aprobada en providencia del 13 de septiembre de 2023, vista a Pdf 53 y 56 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, visto a numeral 12 del cuaderno ejecutivo acumulado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ numerales 12 y 13 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$190.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603866a304c6ce28bf3a40a473a7f688fbc1a7cb496305b4b01c1ee9dd2b7c6**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00492

Respecto a las documentales que obran a numerales 20 a 21 del presente encuadernado virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por la demandada **MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS**, mediante auto 001 del 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso en virtud al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por la demandada **MARTHA CECILIA GUERRERO BASTIDAS** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, el cual fue aceptado el 23 de enero de 2024, tal como consta a numerales 20 a 21 del proceso.

PONER en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e426d4bed46bb2c6ca44dff7eee21caa66f652899abf273d1013909233192**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo Acumulado No. 2021-00725
DEMANDANTE : TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.
DEMANDADO : MARGARITA DEL PILAR DÍAZ

Teniendo en cuenta que **MARGARITA DEL PILAR DÍAZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Despacho el 11 de septiembre de 2023, **TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARGARITA DEL PILAR DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Sentencia proferida por esta judicatura el 07 de septiembre de 2023 y, la liquidación de costas aprobada en providencia del 30 de octubre de 2023, vista a Pdf 45 y 48 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, visto a numeral 11 del cuaderno ejecutivo acumulado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ numerales 11 a 12 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c67a968260ced66d0be739aa657ba6eda58334fb2d11a03e8805ff79ff7a599**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2021-00895

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva acumulada promovida por **BERNARDA BUENO DE SERNA** contra **FABIO GARCIA** y **AMANDA BECERRA DE GARCÍA**, por concepto de cánones de alquiler y costas procesales, se advierte que no se ha realizado el abono del proceso a esta entidad judicial en razón a la distribución equitativa que el trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado por el interesado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270e547a730f2cfc97e7e8c12630ad2279192a9900523d70503149df5ff789c**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01668

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 1 de diciembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff3483ff3b59f5c5a9322249f45060badc06a6c727a7274c172a6df7b63a70**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00059

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 07 de diciembre de 2023, visto a Pdf 19 del presente proceso, advierte el Despacho que la parte demandante está en la búsqueda de medidas cautelares y para ello aportó el pago de los derechos de registro del embargo sobre el inmueble que se decretó en el curso del proceso.

Por tanto, permanezca el proceso en secretaría, hasta tanto haya solicitud de parte o respuesta a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90240fe809b2ccdd3c3d098450cd4ee1d310131dbe28d74389493e0e8799b5**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00264
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : IRENE NOHEMI SOLARTE CÓRDOBA

Teniendo en cuenta que **IRENE NOHEMI SOLARTE CÓRDOBA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ a través de abogado en amparo de pobreza y, que dentro del término legal se contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **IRENE NOHEMI SOLARTE CÓRDOBA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 8478833 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 24.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286aba513e332035020ef35a33d2ad285fb9f103acd62fcbd8b7ab7781282513**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00588

En atención a la documental obrante a numerales 38 – 44 del encuadernado principal, estese el extremo demandante a lo dispuesto en auto del 26 de enero de los corrientes, toda vez que se empeña en el error de remitir las comunicaciones de forma simultánea, haciendo caso omiso a los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En todo caso, de la revisión a las diligencias se advierte que no obra en ellas constancias de como la parte demandante obtuvo las direcciones electrónicas Emerson_valencia@hotmail.com y edropaestilo@gmail.com para notificar al demandado EDILSON ALBERTO ARIAS CASTRO, por lo que debe proceder a informarlo bajo juramento y allegar las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, ténganse por no válidas las notificaciones remitidas a la KR 17 # 15 Sur – 07 Cra 17 # 15 – 07 Sur, puesto que dicha nomenclatura proviene del contrato de arrendamiento suscrito entre la Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cia LTDA y los demandados, allegado por la parte demandante en memorial del 16 de noviembre de 2023, militante a folios 19 – 20 del encuadernado, siendo esta la dirección de la inmobiliaria en cita, más no de ninguno de los demandados, por lo que tales comunicaciones son improcedentes para lograr el cometido querido.

Por secretaría, procédase al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO NEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mediante la inclusión de los datos correspondientes en el RNPE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b0e181adacba2c033976b25b0b2b6ee890bdb07b9787ea168affa0b515e8f**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01042

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43e09eb2db756319cb6760828e3563c69d87c285e881bfa479aa1908259109**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01330

Téngase en cuenta el citatorio dirigido a la Carrera 4 Calle 9 Esquina en Roldanillo Valle del Cauca, la cual figura en la solicitud de crédito persona natural del demandado (No. 02), la cual arrojó resultados negativos.

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 13 de febrero hogaño, vista a PDF 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección **CALLE 6 # 2BN - 12 De Roldanillo Valle de Cauca**, ni al correo electrónico **clauakt-0227@hotmail.com**, informadas con la demanda.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendentes a notificar el mandamiento de pago al demandado **CLAUDIA XILENE GARCÍA SASTRE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso a la dirección **CALLE 6 # 2BN - 12 De Roldanillo Valle de Cauca**, o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico **clauakt-0227@hotmail.com**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ccd839e412f5754d814555bf645742962bda025b3000cf44dfc3268fe7616**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01624

Revisadas las presentes diligencias, al no haber dado cumplimiento la parte demandante al requerimiento efectuado en auto del 5 de diciembre de 2023, se hace imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. Sin lugar a desglose por haberse tramitado el sumario de forma digital.

4. Sin costas para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614e67bf7bf8c8a3b638854bce04aa3678d286a26aa3143d793d6f0664a7da1**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2022-01696

Vistas las documentales que obran a numerales 14 a 17 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1.-Téngase en cuenta que el extremo demandado, dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 13 de febrero de 2024. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd8902097a0b5cbbcd163961241578329fd0f011b7204438238268514fbca82**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES, RADICADO:
11001400306820220169600, PARTES: GESCO TAX FIRM S.A.S. en contra de GRUPO DE
COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**

Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Mar 30/01/2024 2:40 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: GESCO TAX FIRM SAS <leonardo.serrano@gescotaxfirm.com>; felectronicagrupo@gmail.com
<felectronicagrupo@gmail.com>; juridico3@centrojuridicointernacional.com <juridico3@centrojuridicointernacional.com>;
CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <consultor2@contactolegal.com.co>; DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO
<DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO>; CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS <asistente@contactolegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (802 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES..pdf;

Registered Email™ | Certified Delivery

This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

**JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL-hoy JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE. DE BOGOTÁ D.C.**

E-mail: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por GESCO TAX FIRM S.A.S. en contra de GRUPO DE COMERCIO
INTERNACIONAL S.A.S.**

RADICADO: 11001400306820220169600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

ADJUNTO MEMORIAL

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

**Nota. Se le copia el presente correo a la parte demandante y su apoderado, por tal razón debe prescindir del
traslado de conformidad al parágrafo del numeral 9 de la Ley 2213 del 2022.**

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata
Abogado Director / Lawyer CEO

☎+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados
Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

www.contactolegal.com.co

Nuestro éxito es entre otras razones, la participación personalizada y directa de los socios del despacho en todos los asuntos. Cumplimos más de 11 años con profesionales con más de 37 años de experiencia en el sector legal.

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de Abogados y contiene información confidencial, por tal razón no puede ser citada, archivarla, transmitida o remitirla a ningún tercero.- Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal que dará lugar a las acciones correspondientes.

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL-hoy JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO promovido por GESCO TAX FIRM S.A.S. en contra de GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.

RADICADO: 11001400306820220169600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S, y reconocido dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos legales, acudo ante su Despacho con el fin de contestar la demanda presentada por GESCO TAX FIRM S.A.S., en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En lo referente a la oportunidad de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, el presente escrito se presenta en términos, de conformidad con el artículo 118¹ del C.G.P.; comoquiera que

¹ C.G.P. ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



el 18 de enero de 2024 se notificó por estado el auto que resolvió el recurso promovido por el suscrito en contra del auto que libro el mandamiento pago, así las cosas, a partir del 19 de enero de 2024 comenzó a correr el término de 10 días de traslado de la demanda y por tanto vencería 1 de febrero de 2023.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En lo referente a la formulación de excepciones señala el artículo 442² del C.G.P., que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (...)

² C.G.P. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

m

De acuerdo con lo anterior me permito proponer a nombre de mi representado **LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO** con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente manera:

2.1. PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS DENTRO DEL PROCESO.

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, se demuestra que **LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS SE ENCUENTRAN CANCELADAS** y a la fecha la sociedad **DEMANDADA** no tiene facturas pendientes de pago con la parte **DEMANDANTE**, de acuerdo con lo siguiente su señoría:

El total de las facturas **GTF 379** cuyo base de recaudo es **\$1.974.550**, más la Factura **GTF 404** base de recaudo por valor de **\$1.974.550**, más la Factura **GTF 413** base de recaudo por **\$429.755** arroja un valor neto de **\$4.378.855**, valor que fue cancelado de manera anticipada por parte de la **DEMANDADA** a la **DEMANDANTE** tal como se muestra a continuación:

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

<u>Banco Destino</u>	<u>Tipo Destino</u>	<u>Número Destino</u>	<u>Titular</u>	<u>Identificación</u>	<u>Valor</u>	<u>Rechazo</u>
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 1.974.550,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 1.974.550,00
Descripción: Copia de transaccin 46478996
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:45

Número de documento: 46479066

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

<u>Banco Destino</u>	<u>Tipo Destino</u>	<u>Número Destino</u>	<u>Titular</u>	<u>Identificación</u>	<u>Valor</u>	<u>Rechazo</u>
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.392.690,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 2.392.690,00
Descripción: Copia de transaccin 46478797
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:42

Número de documento: 46478996

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
 Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
 Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.191.450,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas 1
 Valor: \$ 2.191.450,00
 Descripción:
 Fecha: 13/06/2022
 Hora: 14:35

Número de documento: 46478797

Se preguntaría su señoría a que se debió el pago anticipado y para dar respuesta a ello, debo realizar una breve introducción para dar claridad al despacho, del porqué se realizó el pago anticipado de las obligaciones de la sociedad **DEMANDADA**.

La sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** sostuvo una relación contractual con la sociedad **DEMANDANTE** de servicios contables, dicha relación contractual su objeto era que la sociedad **DEMANDANTE** por intermedio de su Accionista y Representante Legal, el señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** realizara las labores de contabilidad, y para este propósito la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** le designó a la **DEMANDANTE** la custodia del correo electrónico empresarial de contabilidad donde se recepionaba las facturas de compra y era él el encargado de manejar tanto el tema contable como facturar y recibir facturas.

Pese a que el señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** cobraba anticipadamente los servicios y detectado una serie de irregularidades en el manejo de la contabilidad, mi poderdante resolvió terminar el contrato de servicios contables, y luego de que se dio por terminado el contrato, el **DEMANDANTE** para legalizar lo pagado en el mes de junio del año 2022 por la sociedad **DEMANDADA** a la empresa **GESCO TAX FIRM**, este último resolvió emitir las facturas, mismas que como el tenía bajo su custodia y administración las recibió y dio el acuse de recibido que aportó con la demanda pese a que no prestó los servicios que se le pagaron anticipadamente.

De acuerdo con lo anterior, sorprende a mi poderdante la mala fe de **DEMANDANTE** quien a pesar de que no ejecutó las labores y se le pagó de manera anticipado estos servicios, como represalia por la terminación del contrato, decidió demandar pretendiendo cobrarse doble vez, por un servicio ya cancelado en la cuenta del **DEMANDANTE**, demanda ejecutiva que pareciese represaría por haber dado terminado el contrato de servicios con la empresa **GESCO TAX FIRM**.

Así las cosas, con la anterior introducción, y por las razones y acuerdos señalados entre líneas de esta excepción se tiene que:

1. Se dio el pago anticipado de las obligaciones reclamadas por la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** a la sociedad **DEMANDANTE** de las facturas que hoy ejecuta.
2. La sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, con la finalización del contrato de servicios contables con la sociedad **DEMANDANTE** en el mes de junio de 2022, la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó pagos por un valor neto de **\$6.558.690** a la sociedad **DEMANDANTE** y nótese que aquí solo se está reclamando un valor neto de **\$4.378.855**, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del **DEMANDANTE** y por el contrario y

debido al desorden contable no se sabe si el remanente pertenece a facturas anteriores o no legalizó todos los pagos recibidos.

3. Al tenor de lo anterior, se tiene que, al haberse efectuado el pago de las obligaciones, señala el artículo 1626 del Código Civil que reglamenta que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*; es decir, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, en hilo de lo anterior, con el **PAGO** que realizó la sociedad **DEMANDADA** a la sociedad **DEMANDANTE**, de modo que se extinguió las obligaciones reclamadas.

Al respecto, Tamayo Lombana dice: *“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”³*

De acuerdo con lo anterior, como consecuencia deberá declárese probada la presente excepción a favor de mi poderdante la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, puesto que, no tiene ninguna obligación pendiente de pago que le sea exigible por la parte **DEMANDANTE**.

2.2. COBRO DE LO NO DEBIDO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE EJECUCIÓN

Esta excepción está finca en que la deuda basada en las Facturas ejecutadas: **GTF 379, GTF 404 y GTF 413**, a la fecha son inexistentes, por el motivo que ya **SE ENCUENTRAN CANCELADAS EN SU TOTALIDAD**, con los pagos realizados, por parte de la sociedad **DEMANDADA** desde el día 13 de junio de 2022.

³ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Se debe tener en cuenta que la existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada, y de conformidad con la ley, el cobro de una deuda ya cancelada es ilegal y más ilegal soportar una cobro bajo argumentos falsos.

Como se aclaró las mencionadas Facturas ejecutadas: **GTF 379, GTF 404 y GTF 413**, fueron pagadas de manera anticipadas tal como se muestra nuevamente a continuación:

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
 Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
 Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 1.974.550,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
 Valor: \$ 1.974.550,00
 Descripción: Copia de transaccion 46478996
 Fecha: 13/06/2022
 Hora: 14:45

Número de documento: 46479066

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
 Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
 Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.392.690,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
 Valor: \$ 2.392.690,00
 Descripción: Copia de transaccin 46478797
 Fecha: 13/06/2022
 Hora: 14:42

Número de documento: 46478996

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
 Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
 Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.191.450,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
 Valor: \$ 2.191.450,00
 Descripción:
 Fecha: 13/06/2022
 Hora: 14:35

Número de documento: 46478797

De acuerdo con lo anterior, como consecuencia deberá declárese probada la presente excepción a favor de mi poderdante puesto que, no tiene ninguna obligación pendiente de pago que le sea exigible por la parte DEMANDANTE.

2.4. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE A CARGO DEL LA SOCIEDAD GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.,

Declárese probada la presente excepción, ya que los títulos valores objeto de recaudo, corresponde a unas obligaciones canceladas en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con este escrito, se tiene que las deudas fueron canceladas de manera anticipada y por ello no se debe suma alguna al **DEMANDANTE**

Rememórese que la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó pagos por un valor de **\$6.558.690** a la sociedad **DEMANDANTE** a pesar de que adujo que de la relación se le debía **\$4.378.855**, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del **DEMANDANTE**.

De acuerdo con lo anterior, como consecuencia deberá declárese probada la presente excepción a favor de mi poderdante, puesto que, no tiene ninguna obligación pendiente de pago que le sea exigible por la parte DEMANDANTE.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Conforme a lo previsto en el artículo 96 del C.G.P., proceso a contestar los hechos de la demanda con pronunciamiento expreso y concreto frente a

los mismos, con indicación de los que se ADMITEN, los que se NIEGAN y los que NO LE CONSTAN.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO.

NO ES CIERTO la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, nunca acepto el titulo Valor FACTURA DE VENTA GTF 379, lo hizo el mismo DEMANDANTE quien tenía a cargo el acceso al sistema contable y el correo, aclarando que en todo caso la factura ya había sido cancelada anticipada a la DEMANDANTE, ya que era al acuerdo llegado entre los representantes legales de la sociedad DEMANDADA y la sociedad DEMANDANTE es que como esta última se le paga mes anticipado los servicios debía legalizar las transferencias bancarias realizadas por el DEMANDADO al DEMANDANTE, situación que realizó parcialmente, pues con esta demanda ejecutiva a mi poderdante le sorprende la mala fe de la DEMANDANTE pretendiendo cobrarse doble vez, por un servicio ya cancelado en la cuenta del DEMANDANTE, demanda que pareciese una represaría contra la empresa **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** por haber dado terminado el contrato de servicios con la empresa **GESCO TAX FIRM**.

Nótese que a la finalización del contrato de servicios contables con la sociedad DEMANDANTE en el mes de junio de 2022, la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó en ese periodos pagos por valor neto de \$6.558.690 a la sociedad DEMANDANTE y aquí solo se está reclamando un valor neto de \$4.378.855, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del DEMANDANTE.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:

NO ES CIERTO la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, nunca acepto el titulo Valor FACTURA DE VENTA GTF 404, lo hizo el mismo

DEMANDANTE quien tenía a cargo el acceso al sistema contable y el correo, aclarando que en todo caso la factura ya había sido cancelada anticipada a la DEMANDANTE, ya que era al acuerdo llegado entre los representantes legales de la sociedad **DEMANDADA** y la sociedad **DEMANDANTE** es que como esta última se le paga mes anticipado los servicios debía legalizar las transferencias bancarias realizadas por el **DEMANDADO** al **DEMANDANTE**, situación que realizó parcialmente, pues con esta demanda ejecutiva a mi poderdante le sorprende la mala fe de la **DEMANDANTE** pretendiendo cobrarse doble vez, por un servicio ya cancelado en la cuenta del **DEMANDANTE**, demanda que pareciese una represaría contra la empresa **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** por haber dado terminado el contrato de servicios con la empresa **GESCO TAX FIRM**.

Nótese que a la finalización del contrato de servicios contables con la sociedad **DEMANDANTE** en el mes de junio de 2022, la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó en ese periodos pagos por valor neto de **\$6.558.690** a la sociedad **DEMANDANTE** y aquí solo se está reclamando un valor neto de **\$4.378.855**, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del **DEMANDANTE**.

EN CUANTO AL HECHO TERCERA:

NO ES CIERTO la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, nunca acepto el titulo Valor **FACTURA DE VENTA GTF 413**, lo hizo el mismo **DEMANDANTE** quien tenía a cargo el acceso al sistema contable y el correo, aclarando que en todo caso la factura ya había sido cancelada anticipada a la **DEMANDANTE**, ya que era al acuerdo llegado entre los representantes legales de la sociedad **DEMANDADA** y la sociedad **DEMANDANTE** es que como esta última se le paga mes anticipado los servicios debía legalizar las transferencias bancarias realizadas por el **DEMANDADO** al **DEMANDANTE**, situación que realizó parcialmente, pues con esta demanda ejecutiva a mi poderdante le sorprende la mala fe de la

DEMANDANTE pretendiendo cobrarse doble vez, por un servicio ya cancelado en la cuenta del **DEMANDANTE**, demanda que pareciese una represaría contra la empresa **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** por haber dado terminado el contrato de servicios con la empresa **GESCO TAX FIRM**.

Nótese que a la finalización del contrato de servicios contables con la sociedad **DEMANDANTE** en el mes de junio de 2022, la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó en ese periodos pagos por valor neto de **\$6.558.690** a la sociedad **DEMANDANTE** y aquí solo se está reclamando un valor neto de **\$4.378.855**, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del **DEMANDANTE**.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO:

NO ES CIERTO, que el plazo de las facturas base de ejecución se encuentren vencido y que no se haya cancelado el capital, al contrario de lo que señala el **DEMANDANTE** la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, realizó el pago de manera anticipada por la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** a la sociedad **DEMANDANTE** tal como se muestra a continuación:

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 1.974.550,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 1.974.550,00
Descripción: Copia de transaccin 46478996
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:45

Número de documento: 46479066

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.392.690,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 2.392.690,00
Descripción: Copia de transaccin 46478797
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:42

Número de documento: 46478996

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

Banco Destino	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Identificación	Valor	Rechazo
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.191.450,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 2.191.450,00
Descripción:
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:35

Número de documento: 46478797

Pagos que saldan en exceso cualquier obligación con ocasión a la terminación del contrato servicios contables en el mes de junio de 2022.

Nótese que a la finalización del contrato de servicios contables con la sociedad **DEMANDANTE** en el mes de junio de 2022, la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** realizó en ese periodos pagos por valor neto de **\$6.558.690** a la sociedad **DEMANDANTE** y aquí solo se está reclamando un valor neto de **\$4.378.855**, es decir a la fecha la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.** no tiene obligación exigible por parte del **DEMANDANTE**.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO:

NO ES CIERTO, que el **DEMANDANTE** haya realizado requerimientos extrajudiciales y mucho menos insistentes a la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, todo queda en un entre dicho, tanto así que no aporta prueba de los supuestos requerimientos.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO:

NO ES CIERTO que los documentos que se acompañan con la demanda contienen una obligaciones actualmente exigibles al **DEMANDADO** y tal como se señaló en las excepciones de mérito propuestas, las obligaciones que tenía la sociedad **DEMANDADA** con la sociedad **DEMANDANTE** se encuentran totalmente pagas, por tal motivo los títulos base de ejecución **No** prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso,

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO:

ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo por los supuestos facticos, fundamentos jurídicos y las excepciones planteadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: No me opongo.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes

5.1. DOCUMENTALES:

1. Transferencia bancaria del día 13 de junio de 2022 a la cuenta bancaria del DEMANDANTE por valor pagado de \$1.974.550
2. Transferencia bancaria del día 13 de junio de 2022 a la cuenta bancaria del DEMANDANTE por valor pagado de \$2.191.450.
3. Transferencia bancaria del día 13 de junio de 2022 a la cuenta bancaria del DEMANDANTE por valor de \$2.392.690.

5.2. SOLICITUD DE DOCUMENTALES QUE SE PIDEN AL JUEZ SOLICITAR AL DEMANDANTE

Con el acostumbrado respeto y con fundamento en el artículo 173⁴ del Código General del Proceso, solicito al juzgado se decreten la siguientes pruebas para que sean incorporadas al proceso:

⁴ C.G.P. ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

A) Un informe detallado de cada una de las LABORES EJECUTADAS CON OCASIÓN DE LAS facturas emitidas y radicadas por la sociedad **GESCO TAX FIRM** durante la vigencia del contrato de servicios contables con la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, HACIENDO LA ENTREGA DE LOS PAPELES DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS PERIODOS MENSUALES FISCALES QUE SE NEGÓ A ENTREGAR CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DONDE LE TIRO EN LA CALLE UNA CAJA A LOS OTROS CONTADORES AL FRENTE DE SU OFICINA LUEGO DE QUE FUE NECESARIO IR CON LA POLICÍA NACIONAL YA QUE SE QUERÍA APODERAR DEL COMPUTADOR Y SE NEGABA A ENTREGAR LAS AZ DONDE ESTABAN LOS PAPELES DE LA CONTABILIDAD.

B) Un informe detallado de todos los pagos efectuados por la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, a la sociedad **GESCO TAX FIRM**, haciendo entrega de COPIA los extractos donde se sustente esta relación.

Manifiesto bajo la gravedad de juramente que estos documentos están en poder de la parte DEMANDADA.

Con estos documentos e integración de los mismos se probará que, el **DEMANDANTE** i) realiza un cobro de unas facturas pagadas, ii) demandó ejecutivamente obligaciones que a la fecha están pagas, iii) llamo a juicio por la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, por unas sumas de dinero que no adeuda como se ha señalado en el presente escrito. iv) y que pretende el cobro de unas labores que no ejecutó.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Las pruebas documentales⁵ solicitadas su señoría, es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juez la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de estudio en el proceso de la referencia y una vez decretada y practicada se nos corra el traslado correspondiente.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase escuchar en interrogatorio de parte al Representante Legal de la DEMANDANTE con exhibición de documento para que comparezca al juzgado con un informe detallado de cada una de las LABORES EJECUTADAS CON OCASIÓN DE LAS facturas emitidas y radicadas por la sociedad GESCO TAX FIRM durante la vigencia del contrato de servicios contables con la sociedad GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., HACIENDO LA ENTREGA DE LOS PAPELES DE TRABAJO DE CADA UNO DE LOS PERIODOS MENSUALES FISCALES QUE SE NEGÓ A ENTREGAR CON OCASIÓN DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DONDE LE TIRO EN LA CALLE UNA CAJA A LOS OTROS CONTADORES AL FRENTE DE SU OFICINA LUEGO DE QUE FUE NECESARIO IR CON LA POLICÍA NACIONAL YA QUE SE QUERÍA APODERAR DEL COMPUTADOR Y SE NEGABA A ENTREGAR LAS AZ DONDE ESTABAN LOS PAPELES DE LA CONTABILIDAD, con el objeto de formularle las preguntas que efectuare en la respectiva diligencia.

VI. PRETENSIONES

1º Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito

⁵ C.G.P. ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

2º En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

3º Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

4º Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado de la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.**, recibió notificaciones al canal digital o dirección de correo electrónico director@contactolegal.com.co

MI PODERDANTE: la sociedad **GRUPO DE COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S** recibirá notificaciones a su dirección electrónica es: felectronicagrupo@gmail.com

La sociedad **DEMANDANTE** en la dirección reseñada en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

El apoderado de la sociedad en la dirección reseñada en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

Atentamente,



JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

C. C. 80.224.074 de Bogotá D. C.

T. P. 194.275 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: director@contactolegal.com.co

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

<u>Banco Destino</u>	<u>Tipo Destino</u>	<u>Número Destino</u>	<u>Titular</u>	<u>Identificación</u>	<u>Valor</u>	<u>Rechazo</u>
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 1.974.550,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 1.974.550,00
Descripción: Copia de transaccin 46478996
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:45

Número de documento: 46479066

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:

Cuentas: 1

<u>Banco Destino</u>	<u>Tipo Destino</u>	<u>Número Destino</u>	<u>Titular</u>	<u>Identificación</u>	<u>Valor</u>	<u>Rechazo</u>
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.191.450,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 2.191.450,00
Descripción:
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:35

Número de documento: 46478797

Descripción de la transacción:

Transacción: Pagos y Transferencias
Tipo: Pago a Proveedores

Origen de los fondos:

Tipo de producto: Cuenta corriente
Número de producto: *****3798

Destino de los fondos:**Cuentas:** 1

<u>Banco Destino</u>	<u>Tipo Destino</u>	<u>Número Destino</u>	<u>Titular</u>	<u>Identificación</u>	<u>Valor</u>	<u>Rechazo</u>
DAVIVIENDA	CUENTA CORRIENTE	*****5169	GESCO TAX FIRM	9010470588	\$ 2.392.690,00	

Detalles de la transacción:

Total de cuentas: 1
Valor: \$ 2.392.690,00
Descripción: Copia de transaccin 46478797
Fecha: 13/06/2022
Hora: 14:42

Número de documento: 46478996

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01765
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : CRESCENCIO MANUEL PEREIRA SUAREZ

Teniendo en cuenta que **CRESCENCIO MANUEL PEREIRA SUAREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRESCENCIO MANUEL PEREIRA SUAREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 00000000201580 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de enero de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 18 a 20 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$580.000.00**, M/Cte. Tásense.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07478c8ee35e4db4e75e5a725cc7aeca1abdc6ff5f9e0ffc14357b3b296726cf**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01837

Conforme a lo solicitado por la actora en escrito allegado el 13 de febrero de 2024 que obra a Pdf 23 a 24 del encuadernado cautelar, y teniendo en cuenta el resultado de las cauteladas decretada en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **OFICIAR** a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador del demandado **SAULO MORA ARDILA**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58f54e1ba54e2cb6c654ed0104f1069521c7eafbb6012fd3e783fd899407149**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01837
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : SAULO MORA ARDILA

Teniendo en cuenta que **SAULO MORA ARDILA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SAULO MORA ARDILA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 00130338005000229941 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 08 a 09 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$681.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b28892cc3fe88d642049cf7f0abad43a12e458f9dcfa36f2b17c73d6a830cec**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01920

Previo a decretar el emplazamiento del extremo demandado se requiere al demandante para que allegue las constancias de notificación remitidas a la dirección Dg 28 # 16-124 de Medellín, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Proceda Secretaría a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8f4d80670bf41a92ff0a44b89cb80bf6a031dab27dd4909cce6d396cc4d522**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00266
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : MARÍA CENELIA RAMÍREZ TAMAYO

Teniendo en cuenta que **MARÍA CENELIA RAMÍREZ TAMAYO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ a través de curador ad-litem y, que dentro del término legal se contestó la demanda sin plantear excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARÍA CENELIA RAMÍREZ TAMAYO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Pagaré 00130158009614046983 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de marzo de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 27.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.800.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b981f392e2f36aa4e14081e6afaf96f5ce63680dce2b48dab143081195a4a**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00421

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 29 de noviembre de 2023, visto a Pdf 09 del presente paginario y, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

CUARTO -. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO -. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0773d59f644dbef112910e68d2ed600a7857579e49217eb76b1b93483833a258**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo Acumulado No. 2023-00491
DEMANDANTE : JVR S.A.S.
DEMANDADO : OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a este Despacho el 09 de agosto de 2023, **JVR S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo Sentencia proferida por esta judicatura el 03 de agosto de 2023 y, la liquidación de costas aprobada en providencia del 17 de octubre de 2023, vista a Pdf 13 y 16 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de enero de 2024, visto a numeral 09 del cuaderno ejecutivo acumulado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30761b767e18ef6d7d5c98fcac9591048185dfd06e20be3c66f48499b88cef1**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00738
DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA RUIZ
DEMANDADO : EVER ENRIQUE BUJATO CERVANTES

Teniendo en cuenta que **EVER ENRIQUE BUJATO CERVANTES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ÁNGEL MARÍA RUIZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EVER ENRIQUE BUJATO CERVANTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Letra de cambio 009 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 4 de mayo de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 25.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1096a9e4edfe19cf0e9bdfcf08d94b9479dc378164dac9eb69ab21f75d6e1e**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00987
DEMANDANTE : ASESORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS
DEMANDADO : DIEGO EDUARDO MARTINEZ REYES y NANCY JOHANNA BAQUERO LEAL

Teniendo en cuenta que **DIEGO EDUARDO MARTINEZ REYES** y **NANCY JOHANNA BAQUERO LEAL**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ASESORIAS Y SERVICIOS ESPECIALES SAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO EDUARDO MARTINEZ REYES** y **NANCY JOHANNA BAQUERO LEAL**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en los meses de octubre de 2022 a junio de 2023 y la correspondiente cláusula penal en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 02 del presente paginário, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago en la reforma de la demanda mediante proveído calendado el 15 de junio de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 11 y 22 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo en la reforma de la demanda, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$794.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072eeffec2cb9638032c2df1323ef087e901e77119d59c6672dac0b7aac560b**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01105
DEMANDANTE : KEVIN STEBAN BARBOSA FONTECHA
DEMANDADO : CESAR DAVID ZAPATA FERIA

Teniendo en cuenta que **CESAR DAVID ZAPATA FERIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **KEVIN STEBAN BARBOSA FONTECHA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR DAVID ZAPATA FERIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio 001 vista a Pdf 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 10 de julio de 2023, visto Pdf 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Pdf 22 a 24 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b654716291f03195604474e036bcef06ca76c4b5326324916441190dde9d673**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01218

Se agrega a los autos el abono reportado por la actora en escrito allegado el 31 de enero de 2024, que obra a numerales 26 a 27 del encuadernado principal. El mismo será tenido en cuenta en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afee99a689f95fdc3fa689aa87860d76aa3ff1ee934778ae71fe0ac036b9ec**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01218
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL
DEMANDADO : AMANDA RUTH GÓMEZ BENAVIDES

Teniendo en cuenta que **AMANDA RUTH GÓMEZ BENAVIDES**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **AMANDA RUTH GÓMEZ BENAVIDES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 6571757 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 1 de agosto de 2023 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 23.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$560.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290f38401ff19554686783c591ce6e5463cb5f5acc7799d0eea0d7b9910935b**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación de la demanda 11001400306820230141200

Sandra Narvaez <sandranarv1@gmail.com>

Jue 8/02/2024 9:51 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS DE LA DEMANDA.docx; Contestación demanda.docx;

Muy buen día.

Respetados señores adjunto contestación de la demanda aclarando que el 31 de octubre del año pasado pague mi obligación con la administración del conjunto y actualmente me encuentro a paz y Salvo.

----- Forwarded message -----

De: **Andrea Narvaez Henao** <andrearvaez08@hotmail.com>

Date: mié., 7 de febrero de 2024 07:00

Subject: Fwd: DEMANDA

To: sandranarv1@gmail.com <sandranarv1@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Andrea Narvaez Henao <andrearvaez08@hotmail.com>

Sent: Monday, February 5, 2024 11:01:29 PM

To: sandranarv1@gmail.com <sandranarv1@gmail.com>

Subject: DEMANDA

Señores

Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente juzgado 050 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá.

E. S. D

Referencia: Contestación demanda proceso ejecutivo singular mínima cuantía N°11001400306820230141200, de Conjunto Residencial Balcones de la Capellanía, Contra SANDRA PATRICIA NARVAEZ HENAO.

Yo **SANDRA PATRICIA NARVAEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No, 52212991 de Bogotá, en los términos y tiempo legales me permito realizar la sigue constatación de la demanda en referencia, la cual baso en los siguientes:

RESPUESTA A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO que soy propietaria del apartamento 804 del interior 5 ubicado en la carrera 89 No, 17B-83 Conjunto Residencial Balcones de la Capellanía.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO que mí apartamento 804 del interior 5 ubicado en la carrera 89 No, 17B-83 Conjunto Residencial Balcones de la Capellanía está sometido al régimen de Propiedad horizontal establecido en la ley 675 de 2001.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO ya que hasta el 31 de agosto de 2023 la deuda que Yo tenía con la administración del conjunto era de \$1.912.200, según consta en la relación anexa expedida en el mes de octubre de 2023 por el Señor JOSE GUSTAVO quien se desempeña como contador del conjunto residencial Balcones de la Capellanía, el demandante interpone la demanda en el mes de agosto de 2023 sin tener en cuenta los pagos que Yo ya había realizado por ejemplo el 19 de julio de 2023, el demandante en sus pretensiones indica que Yo adeudaba la suma de \$5.012.000 siendo el valor real \$2.032.200 incluidos \$120.000 de gastos jurídicos los cuales también ya cancele el pasado 31 de octubre de 2023. Cabe resaltar que a la fecha estoy totalmente al día con los pagos de administración de cuotas corrientes, intereses y cuotas extraordinarias.

Deuda cancelada el 31 de octubre de 2023	
Cuota extraordinaria mayo 2022	\$ 100.000,00
Cuota extraordinaria junio 2022	\$ 100.000,00
Cuota extraordinaria julio 2022	\$ 100.000,00
Cuota extraordinaria agosto 2022	\$ 100.000,00
Cuota extraordinaria septiembre 2022	\$ 100.000,00
Saldo cuota de administración mayo 2023	\$ 42.200,00
Cuota administración junio 2023	\$ 217.000,00
Cuota administración julio 2023	\$ 217.000,00
Cuota administración agosto 2023	\$ 217.000,00
Cuota extraordinaria abril 2023	\$ 179.750,00
Cuota extraordinaria mayo 2023	\$ 179.750,00
Cuota extraordinaria junio 2023	\$ 179.750,00
Cuota extraordinaria julio 2023	\$ 179.750,00
Gastos jurídicos	\$ 120.000,00
Valor cancelado	\$ 2.032.200,00

ANTECEDENTES IMPORTANTES:

Debido a un cambio en mi situación económica durante el año 2023 estuve pagando de manera intermitente mis obligaciones con la Administración del Conjunto Balcones de Capellanía, sin embargo, el pasado 31 de octubre de 2023 después que el señor JOSE GUSTAVO contador del Conjunto Balcones de Capellanía me entregara una relación muy detallada de mi deuda con la Administración del Conjunto, realice el pago de \$1.912.200 correspondiente a los pagos de cuotas de administración y cuotas extraordinarias adeudadas hasta el 31 de agosto de 2023, también

FRENTE A LAS PRETENCIONES.

CONTESTACIÓN: ME OPONGO a las pretensiones descritas en los numerales 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 , 133 y 134 ya que según se evidencia en la relación de la deuda de mi apartamento 804 interior 5 expedida por el contador del Conjunto Balcones de Capellanía JOSE GUSTAVO, esta deuda fue pagada debidamente y con intereses durante el año 2022 y 2023 (ver relación detallada de la deuda del contador del conjunto en el cual se ve claramente que este valor ya se había cancelado).

101. Por la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000.00), por concepto de saldo la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2021.

102. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Diciembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Diciembre de 2021 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.

103. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2022.

104. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Enero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Enero de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.

105. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2022.

106. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 28 del mes de Febrero de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta

107. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2022.

108. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Marzo de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.

109. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2022.

110. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 30 del mes de Abril de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando

112. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Mayo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Mayo 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
113. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2022.
114. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Junio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 30 del mes de Junio de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
115. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2022.
116. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Julio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Julio de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
117. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2022.
118. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Agosto, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Agosto de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
119. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2022.
120. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Septiembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 30 del mes de Septiembre de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
121. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2022.
122. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Octubre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Octubre de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
123. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2022.

126. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Diciembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Diciembre de 2022 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
127. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2023.
128. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Enero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Enero de 2023 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
129. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2023.
130. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 28 del mes de Febrero de 2023 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
131. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2023.
132. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Marzo de 2023 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.
133. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2023.
134. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 30 del mes de Abril de 2023 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.

CONTESTACIÓN: Frente a la pretensión No. 135, 136, 137, 138, 139, 140 140 **ME OPONGO** ya que estas cuotas de administración y sus respectivos intereses las pague el pasado 31 de octubre de 2023 atendiendo la relación detallada de la deuda de mi apartamento suministrada por el contador del Conjunto Balcones de Capellanía.

135. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2023.

136. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Mayo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que

139. Por la suma de DOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$217.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2023.

140. Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Julio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora, desde cuando se hizo exigible esto es desde el día 31 del mes de Julio de 2023 sobre la cuota de administración, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, a la tasa equivalente mensual, a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera o quién haga sus veces.

NOTIFICACIONES

Dirección física: carrera 89 No, 17B-83 Conjunto Residencial Balcones de la Capellania apartamento 804 interior 5.

Email: sandranarv1@gmail.com

Teléfono: 3227528641

Atentamente.

Sandra Narváz Henao

CC 52212991 de Bogotá

CONSIGNACION REALIZADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EN LA CUAL QUEDE A PAZ Y SALVO CON LAS CUOTAS CORRIENTES, EXTRAORDINARIAS E INTERESES ADEUDADOS A LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO BALCONES DE CAPELLANIA HASTA 31 DE OCTUBRE DE 2023.

Banco AV Villas 0184872380-9 COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **Balcones de Capellania** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **636 003 741**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1: **Torre 5** REF. 2: **Apt. 804**

AVV 715 20231031 15:33 SC1011 LINEA D EF 2,494,900.00 CH 0.00
 NOMBRE: BALCONES DE CAPELLANIA
 CTA: 636003741 PIN: 000000000000000000
 REF: 5804
 ****0651
 PIN TXN: 78135709404589
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF1 5804

COB. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ **2,494,900**
 TOTAL \$ **2,494,900**

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

CONSIGNACION REALIZADA EL 19 JULIO DE 2023 CORRESPONDIENTE A CUOTAS DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS A LA ADMINISTRACIÓN QUE NO FUERON TENIDAS EN CUENTA ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA EN AGOSTO DE 2023

Banco AV Villas 0182723086-1 COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: **Balcones de Capellania** NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO: **636 003 741**

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1: **Torre 5** REF. 2: **Apart. 804**

AVV 092 20230719 09:28 SC 147 LINEA D EF 1,000,000.00 CH 0.00
 NOMBRE: BALCONES DE CAPELLANIA
 CTA: 636003741 PIN: 000000000000000000
 REF: 5804
 ****9744
 PIN TXN: 0695270920078
 DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
 REF1 5804

COB. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ **1,000,000**
 TOTAL \$ **1,000,000**

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

RECIBO DE COBRO DE CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ENERO DE 2024 EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA EN EL CUAL SE PUEDE CONSTATAR QUE SOLAMENTE ESTAN COBANDO EL VALOR DE LA CUOTA Y NO SE ESTA COBRANDO NINGUN TIPO DE DEUDA DE MESES O AÑOS ANTERIORES.

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CAPELLANIA PH
 900255071
 CRA 89 17B 83 BOGOTA
 7474334

Mes **Enero** de 2024 Cuenta de Cobro
 Fecha **01/01/24** No. **5,934**

Nombre: **SANDRA NARVAEZ /** Código: **5804**
 Dirección: **Cra.89 No.17B - 83** Coeficiente: **0.390000**

Concepto	Saldo Dic / 23	Cuotas Ene / 24	Nuevo Saldo
Cuotas De	0	243,000	243,000
Total Mes Sin Descuento ...	0	243,000	243,000

Con Descuento 5.00% hasta Ene/15/24 (\$ 12,000) **231,000**

RELACION DETALLADA EXPEDIDA POR EL CONTADOR DEL CONJUNTO EN LA CUAL ME INDICARON LA DEUDA A PAGAR PARA QUEDAR A PAZ Y SALVO

INT JULIO 2023	61.500	3.605.550
CTA EXTRAORDINARIA 2023	179.750	3.785.300
PAGO 11-07-2023 \$800,000		3.785.300
ABONO CTAS ADMON SALDO SEPTIEMBRE 2023	129.900	3.655.400
ABONO CTAS ADMON OCTUBRE 2022	187.000	3.468.400
ABONO CTAS ADMON NOVIEMBRE 2022	187.000	3.281.400
ABONO CTAS ADMON DICIEMBRE 2022	59.700	3.221.700
ABONO INTERESES MAR-ABR-MAY-JUN-JUL	236.400	2.985.300
PAGO 19-07-2023 \$1,000,000		2.985.300
ABONO CTAS ADMON SALDO DICIEMBRE 2022	127.300	2.858.000
ABONO CTAS ADMON ENERO 2023	217.000	2.641.000
ABONO CTAS ADMON FEBRERO 2023	217.000	2.424.000
ABONO CTAS ADMON MARZO 2023	217.000	2.207.000
ABONO CTAS ADMON ABRIL 2023	217.000	1.990.000
ABONO CTAS ADMON MAYO 2023	4.700	1.985.300
CTA ADMON AGOSTO 2023	217.000	2.202.300
INT AGOSTO 2023	19.600	2.221.900
CTA ADMON SEPTIEMBRE 2023	217.000	2.438.900
INT SEPTIEMBRE 2023	30.300	2.469.200
PAGO 15-09-2023 \$220,000		2.469.200
ABONO CTAS ADMON MAYO 2023	170.100	2.299.100
ABONO INTERESES AGO - SEP	49.900	2.249.200
CTA ADMON OCTUBRE 2023	217.000	2.466.200
INT OCTUBRE 2023	28.700	2.494.900
SALDO A OCTUBRE 2023	2.494.900	CORRESPONDE A SALDO CUOTA MAYO 2023 \$42,200; JUNIO 2023 \$217,000; JULIO 2023 \$217,000; AGOSTO 2023 \$217,000; SEPTIEMBRE 2023 \$217,000; OCTUBRE 2023 \$217,000 MAS INTERESES OCTUBRE 2023 \$28,700 MAS EXTRAORDINARIA MAYO 2022 \$100,000; JUNIO 2022 \$100,000; JULIO 2022 \$100,000; AGOSTO 2022 \$100,000; SEPTIEMBRE 2022 \$100,000; ABRIL 2023 \$179,750; MAYO 2023 \$179,750; JUNIO 2023 \$179,750 Y JULIO 2023 \$179,750; MAS GASTOS JURIDICOS \$120,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-01412

Vistas las documentales que obran a numerales 08 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Téngase en cuenta que la demandada **SANDRA PATRICIA NARVÁEZ HENAO** se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en el presente asunto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló hechos constitutivos de excepciones de mérito.

2-. Se corre traslado al demandante de los hechos constitutivos de excepciones de mérito propuestos por la demandada **SANDRA PATRICIA NARVÁEZ HENAO** (No. 11 - 12) por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fe675c6cc0e559f248630f08ba0e28361bae5c0e3ad260fe08e58c7eb7d22**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01499

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes en escritos aportados el 09 de febrero de 2024, que obran a numerales 07 a 09 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **A & M SINERGIA S.A.S** contra **JS PAVIMENTOS S.A.S**, por **TRANSACCIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4bde4ef8cda5804abd73c294a041ecf2d796353bcc54aac5cd61fc663e758**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01554

Revisadas las diligencias y previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las diligencias de notificación allegadas el 19 de enero de 2024, obrantes a No. 09 – 10 del encuadernado principal, sírvase el demandante informar bajo la gravedad de juramento como obtuvo el abonado telefónico 3209228021 de propiedad del demandado y allegue las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, deberá allegarse constancia de haber remitido la demanda y sus anexos, tal como lo exige la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770de86e6089a41f6fe6c8fe2c49f5f1d70bf66df8482f081f407248880afcee**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01796

Conforme a la documental obrante en escritos que obran a folios 17 – 19, 21 - 22 y 25 - 27 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**ABSTENERSE** de impartir trámite al acuerdo de pago y solicitud de suspensión allegados el 29 de noviembre de 2023 por la parte demandante (No. 17 - 19), comoquiera que en memorial allegado por la misma parte el 18 de enero hogaño se informó del incumplimiento del mismo, solicitando se dicte sentencia (No. 22). En todo caso, en auto del 1 de diciembre de 2023 se dispuso la notificación a la pasiva por Secretaría al no encontrar reunidos los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. en la propuesta de pago inicialmente valorada por el Despacho (No. 14), por lo que no habría lugar a tener a la demandada por notificada por conducta concluyente.

2.- Habida cuenta que feneció el término de traslado de la demanda sin que la pasiva opusiese defensa alguna a la misma, limitándose a remitir el acuerdo de pago en cita, se impone continuar con el trámite correspondiente en providencia aparte.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc26b0202edd1ec7ee3588935e29a8ca9ef73bbb8bceb76de5a3af1960cac637**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01796
DEMANDANTE : AQUABOGOTA S.A.S.
DEMANDADO : CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.

Teniendo en cuenta que **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AQUABOGOTA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, Facturas de venta No. FE875, FE877, FE892 y FE900 vistas a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de noviembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 12.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$511.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c39a6c4b07863b3064aa84efa1faa12c9364ad719a8ebdc2f4ba702a11e667**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-01810

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 2213 de 2022 (No. 16), quien dentro del término contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (No. 17 - 22).

Reconózcase personería jurídica al abogado **JOSÉ DARÍO TRIGOS HUERTAS** como apoderado del demandado, de conformidad con el poder especial aportado.

Téngase en cuenta que el extremo actor describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 25 - 26).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna prevista en el artículo 421 del C.G.P., se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 23 del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIAL. Se NIEGA el testimonio de los señores Carolina Baños y Jorge Pineda, al no darse los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., por cuanto no se discriminaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver, tanto la parte demandante, como la parte demandada.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la solicitud de exhibición del contrato de arrendamiento suscrito con Smart Fit, sobre el local ubicado en la carrera 10 No. 6-130 esquina de Chía, toda vez que el mismo ya obra en el expediente.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver, tanto la parte demandante, como la parte demandada.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de Jonathan Romero Giraldo y Mauricio Enrique Amaya. Asegure la parte interesada su comparecencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se solicita a la parte demandante para que en la audiencia, proceda a aportar los libros en que conste la relación de sus negocios, incluyendo el que indica en su demanda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

..

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc952b40cdef20cd1aec8bc213ebeatad0d16b1b20e4bacf6bc35b0b6f2e3b**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2023-01844
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : DIANA MARCELA BEJARANO BERMÚDEZ

Teniendo en cuenta que **DIANA MARCELA BEJARANO BERMÚDEZ**, fue notificado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA BEJARANO BERMÚDEZ** pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, Pagaré 05700007500198673, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No 4556 del 11 de agosto de 2010 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendarado el 21 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el *sub-lite* existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.020.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92573c93c421e092fab3fa1c16c6aa353a604490eaacd6b07c8ca471863c79be**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01941
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO : KAREN DAYANNA FONSECA PUENTES

Teniendo en cuenta que **KAREN DAYANNA FONSECA PUENTES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FINANZAUTO S.A. BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **KAREN DAYANNA FONSECA PUENTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo 202271 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a229b0cbda545ba4e20df6e3db8cd61ee9a17ede7e8929fd08157e582f0a5**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01975
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : FABIAN CAMILO ALFONSO GARZON

Teniendo en cuenta que **FABIAN CAMILO ALFONSO GARZON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIAN CAMILO ALFONSO GARZON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 1001848839 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89dab47c4764c7902e7f470faaf5a8b8e48c1d059028416f39c18ef19142ef**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01987
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : DAVID CALETH FUENTES MENDOZA

Teniendo en cuenta que **DAVID CALETH FUENTES MENDOZA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID CALETH FUENTES MENDOZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 22906894 – certificado deceval 0017745045 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3d2df4b1b86d1b094ee5a7f6d091ff69dca6cc58da4f1e29193645a71a55d**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01989
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : YULIAN FELIPE ARROYAVE ZAPATA

Teniendo en cuenta que **YULIAN FELIPE ARROYAVE ZAPATA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YULIAN FELIPE ARROYAVE ZAPATA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 24356591 – certificado deceval 0017747582 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44288419ee1a204b8172302d3461463674e644d25bf6197bab8c6d500b0be155**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01993
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : ANGELICA MARIA RIVERA LOPEZ

Teniendo en cuenta que **ANGELICA MARIA RIVERA LOPEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANGELICA MARIA RIVERA LOPEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 24205815 – certificado deceval 0017740605 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$620.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2ff7bb5a64a00fed38a2616e2144f19c13d43b35e0084cfa626fa8e846ae04**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-02007
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : JOSE ANTONIO PARRA OCHOA

Teniendo en cuenta que **JOSE ANTONIO PARRA OCHOA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE ANTONIO PARRA OCHOA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 27006984 – certificado deceval 0017744465 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$680.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a13da265342febccb28a801a5c3c2513a9828820b745103d0bee753fab9b64**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02052

En atención al escrito obrante en el numeral 12 - 13 del cuaderno cautelar se ordena **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE DE BOGOTÁ D.C.**, para que informen el trámite dado al oficio No. 4078 de fecha 17 de enero de 2024 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 18 de enero de 2024.

Ofíciase anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 02 y 04 Cd. 02).

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d191fbca4f7942d2ab2212972645027e68288759c70d9743e7d28c503b67ccc**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00040

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP** contra **JORGE LEONARDO MARTÍNEZ MAHECHA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7193

1. Por la suma de **\$4.962.983.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de abril de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se niega el cobro de intereses moratorios del 1 al 31 de marzo de 2016, por el valor de \$108.141 M/Cte., por cuanto la obligación se hizo exigible a partir del 1 de abril de la misma anualidad.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LAURA VANESSA RUIZ CASTRO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696aef61fe1dcab2130642ebfc35441ee40d9ef0ed9951bffe5b22c1f75ff66**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00104**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO GEMEGA 1 P.H.** contra **CLAUDIA MARCELA CORTÉS GUTIÉRREZ y NICOLÁS TRIVIÑO CORTÉS**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$4.607.279,00** M/Cte., por concepto de saldo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de los meses de junio de 2022 a abril de 2023 consignadas en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y, demás conceptos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no se cancelen, hasta el pago total de la obligación.

4. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b12d7cd6c93faa1e98e8dd1ec4ed2665ad62ddb88c63d5baf07930f2f55a86**

Documento generado en 20/02/2024 09:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00106

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **PEDRO JOSE VELASCO TELLEZ y MARIA ELIZABETH MARTINEZ VELASCO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 132207020670

1. Por la suma de **\$2.646.317.45** pesos M/Cte., por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$24.043.659.62** pesos M/Cte., por concepto de capital de las cuotas en mora.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa

máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 33013702782

5. Por la suma de **\$3.275.536.96** pesos M/Cte., por concepto de capital insoluto.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

8. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-271604**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **PEDRO JOSE VELASCO TELLEZ y MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ VELASCO**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

8. Téngase en cuenta que el abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64252a2995d69769dbe23e9519af7644e8b6604192f8538d122aa6db304d4d89**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00108

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Allegue copia del poder especial que le fue conferido a la apoderada demandante, con el lleno de formalidades indicadas en la demanda y de las que trata el artículo 74 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022.
2. Como quiera que no solicita medidas cautelares, acredite el escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informe como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporta las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae12d89d03791cbd173a0662a228264ea5323f8864462afdd066a7ec4cb6938**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00112**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ENERGY TRAINING & CONSULTING S.A.S.** contra **NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA**, por las siguientes cantidades:

FACTURA ELECTRÓNICA No. FEET94

1. Por la suma de **\$12.043.050.00** pesos M/Cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA No. FEET111

3. Por la suma de **\$21.836.200.00** pesos M/Cte., por concepto de capital de las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 9 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f72366b2b6f5b329a648444cdf4f1668479d2ce3ae5156f4cae248511160ff**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00114

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BRAYAN HERNANDO ROBLES BOTERO** contra **DIEGO DAVID FERNÁNDEZ PEÑA**, por las siguientes cantidades.

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$25.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **BRAYAN HERNANDO ROBLES BOTERO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded175a354081b6d763340191a65d964212b0544421f08943886ad5222848d5**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No 2024-00116

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA** en contra de **MARÍA TERESA VALBUENA MELO**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *eiusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para contestar la demanda.

Se le indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial a la que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db0c2562cf281fb9c6c80fb227c2f19adff5d92483d955af009f4478d16be0**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00118

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S. ahora RF JCAP S.A.S.** contra **ORLANDO SAAVEDRA FANDIÑO**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$27.644.812.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4dbef61ba170ee58e486191057221d4a47580e349856edcf96dfb4031db77**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00120

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LULO BANK S.A.** contra **JUAN JOSE GIRALDO RUIZ**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 23965286

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$15.202.633.09** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.425.745.63** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el título valor.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 26, hoy 22 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bfee0a1d298be4e37258855b11fa96ba337586d3a0e52db60f93926d9d06ce**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00122

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ESPERANZA GONZÁLEZ ORTIZ** contra **JHON FRANKLIN ALFONSO BONILLA BORJA**, por las siguientes cantidades.

LETRA DE CAMBIO No. 001

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$21.000.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **26**, hoy **22 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d89c270f8e88e405e140885454fc1d793788b69af9b04d0a0e4e52946fbef**

Documento generado en 20/02/2024 09:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>